



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00082-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL CHICALA MANZANA F, TIERRA TAYRONA II P.H. a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva mixta de menor cuantía contra JAILER ANTONIO ZARATE ANZOLA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en una certificación de deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal.

1.1. Mediante providencia calendada 20 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 65) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la sociedad ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, JAILER ANTONIO ZARATE ANZOLA, se notificó por aviso que le fue entregado el 21 de diciembre de 2020, según consta en certificación obrante a folio 73.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra JAILER ANTONIO ZARATE ANZOLA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

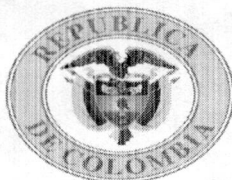
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$307.450 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 04 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00261-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que según informe rendido por la asistente judicial del Juzgado, el memorial que aporta las diligencias de notificación en los términos del artículo 291, no había sido debidamente agregado al proceso; razón por la cual al momento de dictar la providencia del pasado 9 de diciembre, tal documentación no fue valorada.

2. Revisadas en conjunto las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292, enviadas vía correo electrónico, no es posible tenerlas en cuenta comoquiera que, en lo que respecta al aviso, la certificación realizada por la empresa de mensajería, refiere que se realizaron gestiones de envío para notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 misma que, además de aquel error en el que se incurre, no certifica la fecha de entrega del aviso.

Entonces, teniendo en cuenta que, según lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, "(...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la **entrega del aviso en el lugar de destino**", si no se certifica la fecha en la que se entregó el aviso, no es posible establecer con exactitud la fecha a partir de la cual se realizó la notificación del ejecutado, situación que si se avala por el Despacho, pone en riesgo los derechos a la defensa y contradicción del demandado.

Conforme lo dicho, deberá rehacer los trámites de notificación y en caso de que opte por realizarlo una vez más a través de la dirección de correo electrónico del demandado, deberá contratar los servicios de una empresa de correspondencia que cuente con certicámaras, con el fin de cumplir los requisitos de la norma en comento.

3. Por otra parte, se requiere al abogado de la parte demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega

de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01357-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

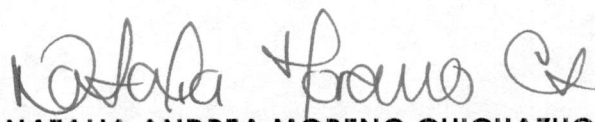
1. No acceder a la solicitud de la parte actora, en el sentido de proferir sentencia, toda vez que, contrario a lo afirmado, aún no se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ello. Tenga en cuenta que a través de providencia de 21 de febrero de 2020 (f. 42), se desechó el aviso enviado por no haberse aportado copia del mismo, debidamente cotejada.

2. En tal virtud, deberá, en cumplimiento de la precitada providencia, rehacer las diligencias de notificación en los términos del artículo 292, atendiendo las previsiones efectuadas.

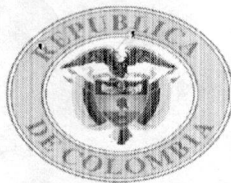
3. Por otra parte, se requiere al abogado de la parte demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

4. Finalmente, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de 21 de febrero de 2020, por Secretaría tramítense el despacho comisorio allí dispuesto, y actualícese la comunicación dirigida al secuestre designado. Procédase de conformidad, según lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

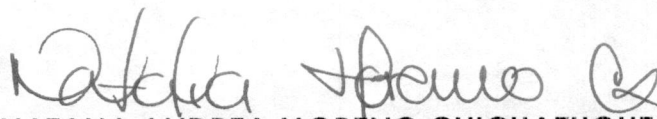
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02116-00.

Previo a continuar el trámite que en derecho corresponde, y decidir sobre la admisibilidad o no de las diligencias de notificación adelantadas por el extremo demandante, se le requiere para que, en el término de cinco (5) días, aporte la certificación expedida por la empresa a través de la cual tramitó las diligencias de notificación, vía correo electrónico, en la que se dé cuenta de si, en efecto, se obtuvo acuse de recibo, o si la notificación fue positiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

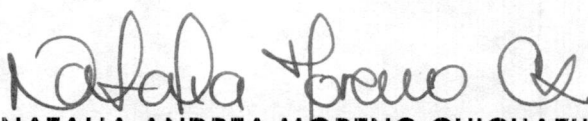
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02116-00.

En atención a las medidas cautelares decretadas el 10 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta que los oficios para su materialización se elaboraron antes del 16 de marzo de 2020, el interesado deberá asignar una cita¹, con el fin de que le sean entregados para tramitarlos directamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Al correo cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

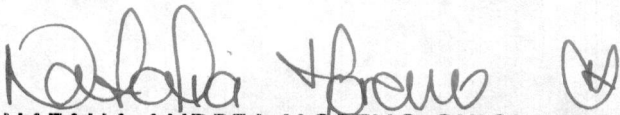
Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00138-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y obre en conocimiento de las partes, la información suministrada por la Nueva EPS.
2. Téngase en cuenta que allí se informó como dirección de residencia del ejecutado, Juan Carlos Rodríguez Moreno, la "KR 12B n 27 75 SUR PS 3 COUNTRY SUR"¹.
3. En virtud de lo anterior, proceda la parte demandante a notificar al demandado en la precitada dirección, en la forma indicada en el auto de apremio de 7 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Folio 105 del cuaderno principal.

² Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

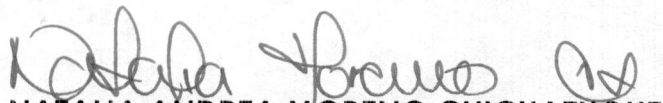
Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01449-00.

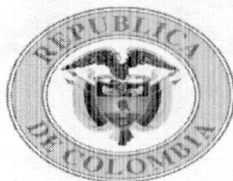
Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00069-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra FORENSES PLUS S.A.S., con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en certificación expedida por el Tribunal de Arbitramento.

1.1. Mediante providencia calendada 27 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 43) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, ALIRIO JOSÉ LOSADA ROJAS, en su condición de representante legal de FORENSES PLUS S.A.S, se notificó personalmente en el Despacho el 20 de octubre de 2020, según consta en acta obrante a folio 47, quien dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto, contra FORENSES PLUS S.A.S.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$564.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00069-00.

Por ser procedente la anterior solicitud, el Despacho dispone:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del pasado 27 de febrero de 2020 visible a folio 1 del cuaderno 2; téngase en cuenta que el demandante acreditó haber radicado los oficios correspondientes en los Bancos Davivienda y BBVA.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00762-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación adelantadas por el demandante en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.
2. No tener en cuenta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, toda vez que la copia cotejada de la providencia a notificar tiene apartes ininteligibles, razón por la cual deberá enviar nuevamente el aviso en legal forma, adjuntando una reproducción del mandamiento de pago de mejor resolución.
3. Por otra parte, se requiere al abogado de la parte demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

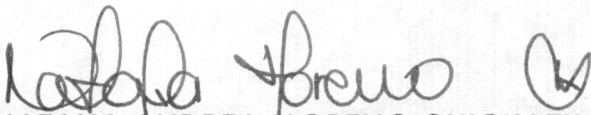
Rad. 11001-41-89-066-2019-02137-00.

Por ser procedente la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos enviado el pasado 26 de enero (ff. 43 y 53), el Despacho dispone:

1. Decretar el emplazamiento de la demandada YULY JHOANA GRIJALBA MORALES, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría dispóngase la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término de la publicación, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01074-00.

Vista la manifestación de la parte actora (f. 173) por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONSORCIO NOGUERA S.A.S contra GRUPO JOKMAC S.A.S., JOSÉ MANUEL GARCÍA VÉLEZ y MACRI ELENA VÉLEZ SÁNCHEZ, por pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-0575-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Por Secretaría, requerir a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que en el término de 15 días, informe sobre el trámite impartido al Despacho Comisorio n.º 0122, que les fue radicado desde el 16 de septiembre de 2019.

2. Por otra parte, se requiere al abogado de la parte demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00135-00.

Vista lo solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que, la parte demandante señala que se ha incumplido el acuerdo de pago, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 de documento en mención, y atendiendo la solicitud del extremo actor, se reanuda el proceso.
2. Por otra parte, vista la solicitud obrante a folio 48, para el Despacho no es posible acceder a la misma pro no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 447 de Código General del Proceso.
3. Requerir al extremo demandante, para que informe sobre el diligenciamiento de los oficios número 366 y 365, con los cuales se comunica el levantamiento de las medidas de embargo y aprehensión, respectivamente.
4. Teniendo en cuenta que mediante providencia de 12 de agosto de 2019 (f. 32), se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados, por Secretaría contabilícese el término con el que cuentan para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01164-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra RICARDO FUENTES BERNAL con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en los pagarés número 82561468, 450091142 y 0377815046234684, títulos valores que fueron allegados como soporte de la ejecución visibles a folios 3 a 13.

1.1. Mediante providencia calendada 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 33) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, RICARDO FUENTES BERNAL, fue notificado personalmente en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico que le fue enviado desde el 15 de diciembre de 2020, tal como consta en la certificación visible a folio 90.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

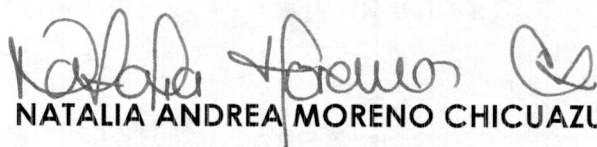
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra RICARDO FUENTES BERNAL.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.491.000 M/Cte.** Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01164-00.

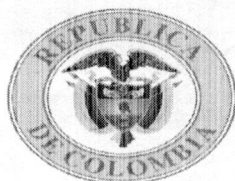
En atención a la medida cautelar decretada el 12 de agosto de 2019, y teniendo en cuenta que el oficio para su materialización se elaboró antes del 16 de marzo de 2020, el interesado deberá asignar una cita¹, con el fin de que le sea entregado para tramitarlo directamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Al correo cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01573-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la notificación personal surtida en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que las diligencias de notificación empezaron a surtir el 12 de diciembre de 2019¹, previo a la entrada en vigencia del precitado Decreto, por lo que no podía el demandante acudir a la nueva forma de notificación personal allí introducida.

Tenga en cuenta que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones** (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haberse iniciado los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, deberán continuarse las diligencias de enteramiento de conformidad con los mismos preceptos normativos.

2. Por lo anterior, se insta a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente, en los términos de los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, el enteramiento de NAYIBE JASBLEIDY BARBOSA PARDO, y en caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, lo haga, igualmente, a través de una empresa de correo certificado que dé cuenta no solo del envío, sino también la entrega y en

¹ Según consta en la certificación obrante a folio 14.

especial la apertura del mensaje para poder tener por cumplido el acuse de recibo, requisito sin el cual no es posible tener por surtida la notificación.

3. Por otra parte, por Secretaría actualícese el oficio n.º 0612, dirigido a Salud Total. Impártale el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

² Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00049-00
Demandante: RV Inmobiliaria S.A.
Demandados: AGV Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
Proceso: Verbal Sumario – Restitución.

Cumplido el trámite de notificación de los demandados, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. ANTECEDENTES

RV Inmobiliaria S.A., ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a AGV Inversiones Inmobiliarias S.A.S., el goce del apartamento, garaje y depósito 502, ubicados la calle 101 n.º 13 A – 36 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo la demandante que el 29 de octubre de 2018 suscribió el contrato mencionado, cuya vigencia inicial sería de doce meses contados a partir del 1.º de noviembre siguiente con un canon mensual inicial de \$2'500.000.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por el convocado, quien, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones correspondientes a los meses desde noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, inclusive, cada uno por valor de \$2.508.108.

I. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

El auto que admitió la demanda se emitió el 13 de febrero de 2020.

La demandada se notificó en los términos del Decreto 806 de 2020, a través de correo electrónico que le fue entregado el 2 de febrero de 2021, según certificación obrante a folio 46, en la dirección de notificación informada en la demanda, misma que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal¹.

Cumplidos los diez días que establece el artículo 391 del CGP, la demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta *"obligado al pago del precio o renta"* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario, solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Procedimiento, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4 de la mencionada codificación, establece que

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado

¹ Blancaleonor_vargasnunez@hotmail.com.

el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Al paso de lo anterior, el numeral 3 advierte el trámite a seguir cuando el convocado, dentro de la oportunidad pertinente, guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber: *"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que los demandados no formularon contestación de la demanda, y además de ello, tampoco acreditaron la carga impuesta en el numeral 4 antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues a folio 5 a 7 del expediente obra copia del mismo. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió la reclamante, que, por un periodo inicial de doce meses, se entregó a los convocados el goce del apartamento, garaje y depósito 502, ubicados la calle 101 n.º 13 A – 36 de esta ciudad, obligándose los arrendatarios a pagar mensualmente \$2.500.000 pesos, suma que se incrementaría de acuerdo con el porcentaje que aumentara anualmente el IPC.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir de noviembre de 2019 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, cada uno por \$2.508.108, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 28 de octubre de 2018, entre RV Inmobiliaria S.A. como arrendadora, y AGV Inversiones Inmobiliarias S.A.S. como arrendataria, a través del cual aquella entregó a esta el goce del apartamento, garaje y depósito 502, ubicados en la calle 101 n.º 13 A – 36 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo de mandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de los demandados a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 38 del CGP², desde ya se comisiona al Inspector de Policía de la zona donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, Secretaría libre la comunicación respectiva, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$908.526**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

² Adicionado por el artículo 1 de la ley 2030 de 2020.

³ Incluido en Estado N° 18, publicado el 4 de marzo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00037-00

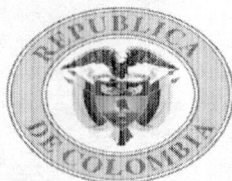
En atención a las manifestaciones a folio 11 a 19, se deben estar a lo resuelto en auto de esta misma fecha por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00037-00

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CONDOMINIO PONTOVERDI – P.H. en contra de RODRIGO TOQUICA BLANCO por pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00172-00

1. Del dictamen pericial elaborado por la perito Candelaria María González Vizcaíno, obrante a folios 138 a 157, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines previstos en el artículo 228 del C.G.P., en concordancia con el artículo 409 *ibídem*.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de del dictamen pericial, obrante a folio 138 a 157 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértase a las partes, que el trabajo pericial podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

2. En virtud de la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante visible a folio 158, se le hace un llamado de atención para que en lo sucesivo se abstenga de hacer afirmaciones erróneas en contra de los integrantes de esta sede judicial. Tenga en cuenta que, en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, la Secretaría del Juzgado procedió a remitir el despacho comisorio a la dirección electrónica que la Alcaldía de Bogotá habilitó para el efecto, siendo la funcionaria del ente distrital quien remitió el despacho a la Alcaldía Local de Usaquén, cuando lo prudente era a la homologa de Suba (Ver folio 133).

Así las cosas, previo a hacer afirmaciones como las contenidas en los memoriales remitidos el 22 y el 26 de febrero, se requiere a la doctora Ana Gladys Rojas para que se informe adecuadamente de lo que ocurre en el proceso en el que aquella funge como apoderada. Tenga en cuenta que en cualquier momento puede solicitar, de manera respetuosa, la asignación de una cita para revisar el legajo.

Con el fin de dar solución al inconveniente que se presentó con el Despacho Comisorio, por secretaría líbrese comunicación a la funcionaria de la Secretaría de Gobierno de Bogotá [ver folio 133] informándole el error en que incurrió, a fin de que adopte las medidas pertinentes para que la comisión sea entregada a la Alcaldía Local que, dada la ubicación del inmueble, cuenta con competencia para materializar la diligencia de secuestro. Adviértase que el inmueble se encuentra ubicado en la Calle 153 N° 133-21 Localidad de Suba.

Adjúntese el certificado de tradición libertad remitido recientemente por la Doctora Ana Gladys Roja. **Ofíciase acatando lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3. Finalmente Requerir a la apoderada del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que aquellas solicitudes de terminación, levantamiento de medidas cautelares, suspensión de proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00085-00

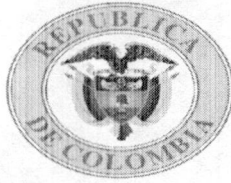
No se accede a la petición de remanentes que antecede, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 466 del C.G.P., pues se advierte que el aquí demandado, en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Décimo Administrativo es demandante.

NOTIFÍQUESE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00085-00

En atención a la solicitud obrante a folios 125 a 128, realizada por el abogado del extremo demandante, se le pone de presente al ilustre profesional del derecho las constancias secretariales visibles a folios 118, 120 y 123 vuelto, en donde se le indica "...con una impresión del pantallazo que arrojó el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el cual se constató que no habían títulos para entregar...", en cada una de las citadas constancias se le ha reiterado que dentro del presente asunto no existen títulos para entregar.

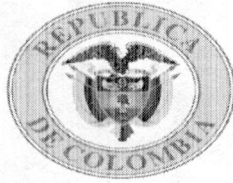
Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2013-01712-00

En atención a lo indicado por el extremo demandado, en la documental a folios 68 a 69, por Secretaría líbrese nueva comunicación dirigida a Banco Falabella en los términos ordenados en providencia calendada 11 de diciembre de 2014, especificándole el juzgado que primigeniamente decretó la orden de embargo, además la secuencia de los despachos judiciales por donde ha pasado el proceso como consecuencia de las medidas de descongestión.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00803-00

Rechazar por extemporáneo el anterior recurso de reposición formulado por la parte actora, ya que la providencia objeto de censura data del 16 de diciembre pasado, siendo la misma notificada en estado del 18 de diciembre de 2020, así las cosas el término para interponer el citado recurso feneció el 14 de enero de 2021, siendo presentada la reposición hasta el 15 del mismo mes y año, es decir, fuera del término de ley.

Se pone de presente a los extremos en litigio, que el valor del peritaje será incluido como costas del proceso, conforme lo establecido en el artículo 361 del C.G.P. Igualmente su deber de colaboración con el auxiliar de la justicia en atención a lo normado en el artículo 233 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2003-00853-00

En virtud de la petición realizada por la abogada del extremo actora, por secretaria libres comunicación a las centrales de riesgo en los términos indicados en el memorial que antecede.

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00753-00

1. En virtud del informe secretarial que antecede, se incorpora a las presentes diligencias, para los fines a que haya lugar.

2. Requerir nuevamente al liquidador designado en el presente asunto ERWING HERNÁNDEZ ANGULO, para que actualice el inventario de los bienes del deudor conforme lo reglado en el núm. 3 del artículo 564 del C.G.P. So pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 *Ibídem*.

Por secretaría remítase copia de esta decisión al citado auxiliar de la justicia al correo electrónico edwingha@yahoo.es

3. Requerir nuevamente al deudor como a su apoderada judicial para que den cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2020 (fl. 170 c-1). So pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

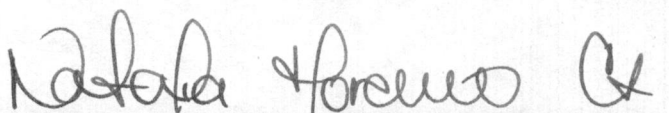
Rad. 11001-41-89-066-2019-01060-00.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 16 de diciembre de 2020, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente a EDUIN ORTÍZ CABRERA al interior del presente asunto, al abogado JORGE PORTILLO FONSECA, quien podrá ser notificado en la carrera 13 A No.34-55 Piso 5 de Bogotá, o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@sonecob.com.¹

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7 del artículo 48, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01701-00.

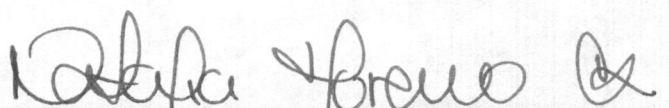
Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que, aun cuando es de su conocimiento, omitió, en las comunicaciones enviadas a la ejecutada, indicar el correo electrónico de este estrado judicial¹.

En consecuencia, deberá intentar nuevamente el trámite de enteramiento, en los términos de la precitada norma, atendiendo las previsiones efectuadas.

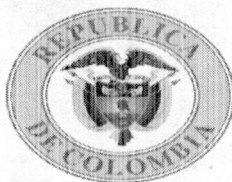
2. Por otra parte, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00297-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.."(...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Luis Humberto Remache y José Venicio Sinchico Flores, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré allegado como soporte de la ejecución.

Mediante auto del 16 de julio de 2016 (ff. 24-25), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación del encartado conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Al paso de lo anterior, en la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, quedando a disposición de dicho extremo los oficios respectivos desde el 14 de julio siguiente y luego, por su pérdida, desde el 30 de enero de 2018, mismos que fueron retirados y diligenciados entre el 9 y el 18 de mayo de 2018.

Ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído del 16 de diciembre de 2020 (ff. 205 C-1), exhortó al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR la presente actuación.

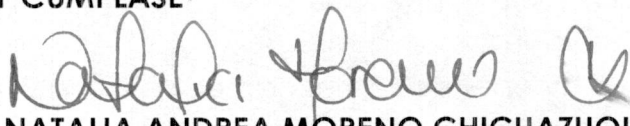
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición quien lo solicitó. Ofíciase.

CUARTO: DESGLOSAR de los documentos aportados como base del recaudo con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO: No CONDENAR en costas a la parte ejecutante, por no aparecer causadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las des anotaciones del caso ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00677-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

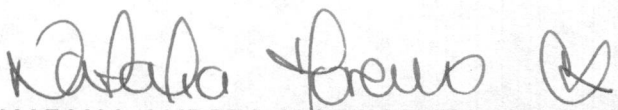
1. Téngase en cuenta que, pese haberle sido requerido al abogado que remitiera la sustitución del poder a través de la dirección electrónica incluida en el Registro Nacional de Abogados¹, o que procediera a su actualización, hizo caso omiso al requerimiento.

Sin embargo, en aras de impartir celeridad al asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución al poder hecha por Ramiro Alonso Bustos Rojas a Lizzeth Vianey Agredo Casanova.

2. Reconocer personería a Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada sustituta, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido. La precitada abogada, proceda a informar sus datos de notificación.

3. Al paso de lo anterior, requerir a la abogada de la parte actora, para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ JURIDICORAMIRO@GMAIL.COM.

² Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01880-00.

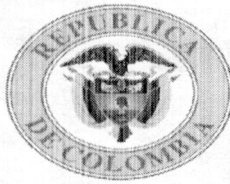
Vista la comunicación enviada por el extremo demandante, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el demandante, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que contrario a lo allí indicado, no aportó copia de la comunicación enviada debidamente cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal.
2. En consecuencia, deberá reenviar el citatorio en los términos del artículo 291, atendiendo las previsiones señaladas.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01046-00.

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 9 de diciembre de 2020, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente a ANA MARÍA CASTELLANOS BOHORQUEZ al interior del presente asunto, al abogado ALEJANDRO DÁVILA QUINTERO, quien podrá ser notificada en carrera 19 n.º 12 - 40, piso 2 de Bogotá, o en el correo electrónico ALEJANDRODAVILAQUINTERO@GMAIL.COM¹

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º, artículo 48, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01587-00.

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Tener por notificados por conducta concluyente, a los demandados SALOMON BETANCOURT ESTUPIÑAN y JOSÉ DOMICIANO CARO RODRÍGUEZ, quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente, visible a folio 55 y 56 del expediente. Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Reconózcase personería al abogado Javier Johnson Fonseca Buitrago, como apoderado de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda.
4. Requiérase al abogado de los demandantes, para que aporte nuevamente, en formato digital de mejor resolución, el poder que le fue conferido. Al paso que deberá mantener actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la contestación a la demanda, o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00283-00.

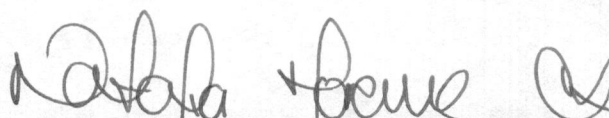
Vista la comunicación enviada por el apoderado de la parte actora, a través de su dirección de correo electrónico, en la que informa que la diligencia objeto del presente despacho comisorio no se llevará a cabo, toda vez que el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Despacho comitente se encuentra terminado.

En tal virtud, una vez revisadas las actuaciones registradas en el proceso 11001310301620180016900, que cursó en el Juzgado 16 Civil del Circuito, corrobora este estrado judicial la información suministrada por el apoderado.

En consecuencia y comoquiera que el objeto de la presente comisión ha desaparecido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juez 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00667-00.

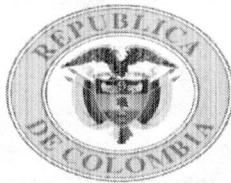
En atención a la comunicación enviada vía correo electrónico por el representante judicial de la sociedad demandada, a través de la cual remite copia del acta de la audiencia virtual celebrada el 18 de diciembre de 2020, en donde se decidió no autorizar la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización, se reanuda el presente asunto.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso; requiérase al extremo demandante para que proceda a integrar el contradictorio en la forma señalada en el auto de apremio del pasado 16 de septiembre de 2016, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00449-00

En atención a la petición que precede, se Dispone:

1. Se pone de presente al abogado actor que, dentro del presente asunto, aun no se ha designado Curador ad-Litem, por ende no hay lugar a resolver respecto al nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia.

2. De otro lado, secretaría actualice y de trámite al oficio obrante a folio 44, **de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01174-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.."(...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante Pedro Nel Peña, a través de apoderada judicial presentó demanda verbal sumaria contra Néstor Cifuentes Pardo, con el propósito de obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-560041.

Mediante auto del 23 de octubre de 2019 (Fl. 94, C-1), este Juzgado dispuso la vinculación de los litisconsorte necesarios y a su turno dispuso la notificación de los encartados conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído del 16 de diciembre de 2020 (Fl. 124, C-1), exhortó una vez más al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a los litisconsortes necesarios, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

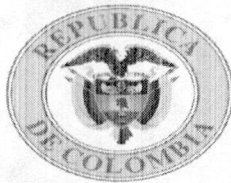
QUINTO:- Condenar en costas a la parte actora en la suma de **\$500.000 M/CTE.**

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en Estado N°. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-053-2013-00585-00

De conformidad con la solicitud que obra a folios 121 a 123 realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, quién posee facultad para desistir (Fls. 116), y con apoyo en las previsiones del artículo 316 y siguientes del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Tener en cuenta que la parte demandada guardo silencio respecto del traslado que se le puso en conocimiento en auto de fecha 2 de diciembre pasado.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de los efectos de la sentencia, proferida el 12 de agosto de 2014.

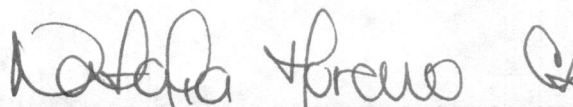
TERCERO: En consecuencia, se da por terminada el presente asunto promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra CRISTIAN CAMILO GARZÓN CÁRDENAS. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y de los mismos hágase entrega a la parte demandante para su diligenciamiento.

QUINTO: Desglosar los documentos soporte de la solicitud de entrega a costa de la parte actora, hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-0525-00

En atención a la petición visible a folio 59-60, el Despacho, Dispone:

Señalar la hora de las **11:00a.m.** del día **3** del mes de **Junio** del año **veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-715659**, ubicado en la Calle 73 No. 10-10 Apartamento 207.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo artículo 451 del C.G.P. Para tal efecto, constitúyase depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, oficina de depósitos judiciales, a órdenes de este despacho judicial y para el proceso de la referencia.

La diligencia se iniciará a la hora y fecha indicada y se cerrará al transcurrir un (1) hora. Art. 452 del C.G.P.

Por secretaria, elabórese el correspondiente aviso de remate y expídanse las copias necesarias para su publicación de acuerdo a los lineamientos del artículo 450 del C.G.P. La publicación se efectuará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación como el Tiempo, Espectador o el Nuevo Siglo, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

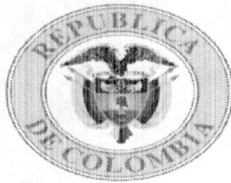
De otro lado, líbrese comunicación dirigida al Director de Administración de Justicia - Seccional Bogotá, para que realice las gestiones pertinentes, y permita el ingreso de los postores acreditados en debida forma, a la sede de este despacho judicial en la fecha antes indicada. Así mismo remítase comunicación a la Administración del Edificio Camacol.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01169-00

Revisada la liquidación de costas que antecede, por encontrarla ajustada a derecho y no haber sido objetada, el Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 63, por valor de **\$760.670**.

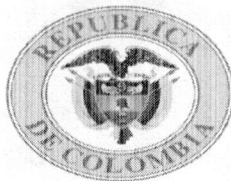
SEGUNDO: Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

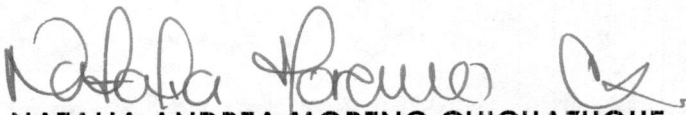
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01169-00

Previo a dar trámite a la petición que antecede, procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia aliada 16 de diciembre de 2020 (fl. 62 del cuaderno 1), para poder determinar el valor en que se encuentra el crédito aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01088-00

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3 del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00826-00

Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de enero de los cursantes. Tenga en cuenta que el escrito de excepciones obra a folio 23 del cuaderno contentivo de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00780-00

Se acepta la renuncia al poder, presentada por el abogado
PLUTARCO CADENA AGUDELO, como apoderado de la parte
convocante Banco Pichincha S.A.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02089-00

Revisada la liquidación de costas que antecede, por encontrarla ajustada a derecho y no haber sido objetada, el Despacho dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas visible a folio 36, por valor de **\$853.000**.

SEGUNDO: Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02089-00

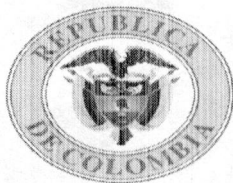
Previo a resolver sobre la petición que antecede, se le pone de presente al apoderado actor que primero debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de enero de 2020 (fl.2 cd.2).

NOTIFÍQUESE¹ (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01673-00.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 9 de diciembre de 2020, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente a IVÁN ALFONSO CATANO MONSALVE al interior del presente asunto, a la abogada MONICA BARRERA ROMERO, quien podrá ser notificado en calle 69 No. 4-48 oficina 501 Edificio Buró 69 de Bogotá, o en el correo electrónico Monica.barrera@cpeconsultores.com¹

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º, artículo 48, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

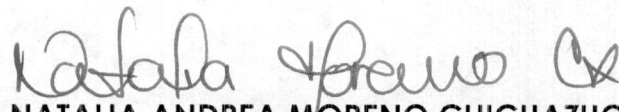
Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00841-00

No se accede a la petición realizada por la apoderada del extremo actor en el escrito a folio 66 del cuaderno principal, toda vez que no se da ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00386-00

En atención a la respuesta remitida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, visible a folio 151 a 152, en donde pone de presente que el expediente con radicado 11001400301720090105000, fue remitido el 18 de febrero de 2014, al Juzgado Doce Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, y que se dirigieron de manera personal a la oficina de reparto sin que se les suministrara información de donde se encuentra en este momento el citado proceso.

En consecuencia requerir señor Pedro Alfonso Mestre Carreño en su calidad de Director de Administración Judicial Seccional Bogotá y al Director de la Oficina Judicial de Reparto, para que en el término improrrogable de ocho (8) días contabilizados desde el recibo de la comunicación en informe la ubicación del expediente con radicado 11001400301720090105000, proceso que originalmente le fue asignado al juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, posteriormente y atendiendo las medidas de descongestión el 18 de febrero de 2014 le fue asignado al Juzgado Doce Civil Municipal de Descongestión, despacho judicial que ya no existe, ya que dicha información se requiere con carácter urgente.

So pena de imponerse las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

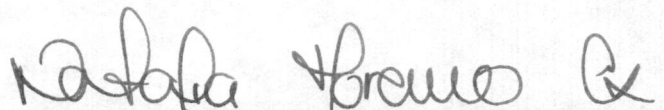
Rad. 11001-41-89-066-2019-01155-00.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 9 de diciembre de 2020, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente a LUIS CARLOS MACÍAS BUITRAGO al interior del presente asunto, a la abogada ALICIA ALARCON DIAZ, quien podrá ser notificada en calle 28 No. 13 A-24 oficina 401 Torre Empresarial de Bogotá, o en el correo electrónico zyaabogados@gmail.com.¹

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7 del artículo 48, Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

CRIPV

¹ Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

² Incluido en el Estado No. 18, publicado el 4 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01352-00.
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Juan Darío Gómez
Demandado: Edilma Estupiñán García
Providencia: Sentencia

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, y tal como se anunció en audiencia efectuada el 15 de octubre anterior, procede el Despacho a emitir sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo singular que Juan Darío Gómez promovió contra Edilma Estupiñán García.

ANTECEDENTES

a. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 15 de agosto de 2019 Juan Darío Gómez solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$15.000.000 correspondientes al saldo representado en el pagaré suscrito el 11 de mayo de 2018, cuya exigibilidad estaba prevista para el 11 de agosto de la misma anualidad.

Igualmente solicitó el pago de los intereses moratorios, desde el 15 de junio de 2019, fecha en la que se constituyó en mora, hasta que se logre el pago total de la obligación.

b. Hechos de la demanda.

Como fundamento de su pretensión explicó que a través del título valor mencionado, la ejecutada se obligó a pagar en favor de Juan Darío Gómez la suma de \$30.000.000 m/cte.

Relató que los intereses de plazo se pactaron al 5%, que la demandada el 19 de noviembre de 2018 realizó un pago por \$15.000.000, y que, desde el 15 de junio de 2019, no ha cancelado intereses sobre el saldo total de la deuda.

c. Actuación procesal

El 16 de septiembre de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el actor.

El 7 de noviembre de 2019, se cumplió la diligencia de notificación personal de la encartada, quien mediante escrito radicado el 20 de noviembre siguiente, formuló la excepción que denominó: "**COBRO DE LO NO DEBIDO**". En sustento de esta, indicó que los intereses cobrados por el ejecutante sobrepasaron los límites fijados por la Ley, de tal manera que, al darle aplicación a la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, en su criterio, la obligación ejecutada se encontraría saldada, por lo que habría de ordenarse la terminación del proceso.

En auto de 13 de diciembre de 2019, se ordenó el traslado de la excepción de mérito formulada. Durante el término concedido, el demandante guardó silencio.

En auto de 21 de febrero de 2020 se emitió el pronunciamiento respectivo frente a las pruebas solicitadas por los extremos procesales, y se les convocó para que se hicieran presentes el 9 de junio de los cursantes, a efectos de evacuar la audiencia establecida en el artículo 392.

Por las circunstancias actuales derivadas de la pandemia originada por el SARS-CoV-2, no fue posible realizar la audiencia prevista, razón por la cual se reprogramó para el pasado 15 de octubre a las 9:00 de la mañana

En la fecha señalada, se practicó el interrogatorio del ejecutante, se surtió la etapa de saneamiento, se escucharon los alegatos de conclusión de los extremos procesales y se les advirtió que en aplicación de las disposiciones del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la sentencia sería emitida de manera escrita.

Así, agotado el trámite legalmente establecido, procede el Despacho, a emitir la decisión anunciada.

CONSIDERACIONES

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva este asunto.

Ahora bien, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en el pagaré que al presente trámite se aportó, pues del mismo se desprende que la ejecutada por convenio efectuado el 11 de mayo de 2018, se obligó a pagar el 11 de agosto siguiente la suma de \$30.000.000 por concepto de capital y \$4.500.000 por intereses remuneratorios a favor de Juan Darío Gómez quien, ante la insatisfacción de la obligación allí contenida, procedió a incoar el trámite ejecutivo que hoy ocupa la atención del Despacho.

Ahora bien, con el fin de desvirtuar el referido reclamo, la ejecutada formuló la excepción de cobro de lo no debido, la que sustentó, en síntesis, en que los intereses pactados superan la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, razón por la cual, estima que la obligación se encuentra saldada en su totalidad, y debe ordenarse la terminación de la ejecución.

Pues bien, con el fin de resolver el referido medio de defensa, necesario es recordar el contenido del artículo 884 del Código de Comercio, así como también las estipulaciones que al respecto trae el canon 72 de la ley 45 de 1990.

La primera de las normas citadas indica:

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá

todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (subraya fuera de texto).

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Al paso de lo anterior, el artículo 72 de la ley 45 de 1990, señala:

Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

Así, de la primera disposición se desprende que en los créditos en que haya que pagarse réditos de un capital, pero no se pacte el interés remuneratorio, debe aplicarse el bancario corriente, y si en el mismo caso no se conviene el moratorio éste será una y media veces el bancario corriente, y siempre que se sobrepasen estos límites "el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990".

Con fundamento en lo anterior, es del caso recordar que, si bien las partes involucradas en una negociación cuentan con libertad contractual, ésta siempre debe ajustarse a los parámetros que frente al negocio jurídico a celebrar establece la ley. De esa manera, en convenciones de las características aquí involucradas, el ejecutante si bien esta en la libertad de fijar un interés mensual, éste no puede superar el límite máximo fijado en la ley, pues de lo contrario, estaría incurriendo en usura y se haría acreedor de las sanciones que establece el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

Finalmente, ha de precisarse que en ningún caso el interés convencional, de plazo o de mora, podrá sobrepasar los límites establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio.

Pues bien, establecido como está no solo el tope máximo legal de interés, sino también que su cobro adicional genera la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, necesario es hacer alusión a una sentencia de la Sala de Casación Civil, donde la Corte

dio unos parámetros específicos para establecer la procedencia o no de la sanción. Al respecto indicó:

Ha de tenerse en cuenta que acreditado el cobro excesivo de intereses y una vez se encuentre demostrado que tales sumas fueron canceladas efectivamente por el deudor, deberá el acreedor restituir el valor que recibió por el cobro excesivo y, además, a título de sanción, reconocer al obligado un monto de la misma cantidad.

Sin embargo, tal disposición no fue empleada de manera adecuada por el juzgador accionado, toda vez que el Tribunal, tras encontrar satisfecho el primer presupuesto que exige la norma estudiada, cual es el cobro de intereses en exceso, procedió a declarar la pérdida de la totalidad de las sumas que la entidad bancaria solicitó por ese concepto, sin reparar que el artículo 72 solamente hace referencia a la pérdida de los dineros que hubiesen sido efectivamente recibidos por el acreedor y que correspondan al porcentaje que excedió el máximo que al respecto contempla la ley.

Debe tener en cuenta el juez colegiado que no basta con que en el debate judicial se acredite que la liquidación de la obligación ejecutada contiene un porcentaje superior al límite máximo que fija la ley en materia de intereses, necesario es para que opere tanto la restitución como la sanción, que el ejecutado acredite haber cancelado de manera efectiva las sumas correspondientes al porcentaje excesivo, pues son solamente tales cantidades las que habrán de ser objeto de devolución.

Sin que este demás advertir que en caso de que dichas sumas no hubiesen sido canceladas, pero advierta el juzgador que la cantidad exigida en la demanda y por la cual se libró mandamiento de pago obedece a la liquidación de una obligación en la que se incluyó un porcentaje que supere el máximo fijado por la ley, será su deber al momento de ordenar seguir adelante la ejecución, realizar las modificaciones pertinentes a la orden de pago, a efectos de que el ejecutado solamente cancele por concepto de intereses el valor máximo que legalmente se permite al respecto." (STC11132 de 29 de agosto de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

De lo anterior, posible es concluir que, para la prosperidad del medio exceptivo estudiado, es necesario que en el expediente obre prueba irrefutable no solo de que el acreedor cobró intereses por encima de los topes fijados por la Superintendencia Financiera, sino, además, que dicho porcentaje hubiese sido efectivamente cancelado por el deudor.

Visto el anterior marco legal, y con el fin de resolver la controversia que aquí se plantea, ha de indicarse que, una vez analizadas las pruebas documentales decretadas en la actuación, así

como las declaraciones rendidas por el ejecutante, son hechos probados los siguientes:

1. El 11 de mayo de 2018 Edilma Estupiñán García suscribió pagaré a través del cual se comprometió a pagar a favor de Juan Darío Gómez, el 11 de agosto de 2018, es decir tres meses después, la suma de \$30'000.000 de pesos. [pagaré obrante a folio 3]

2. Como intereses de plazo desde la fecha de suscripción del pagaré, hasta la fecha de exigibilidad, la deudora debía pagar al acreedor la suma de \$4'500.000 pesos. Es decir, \$1'500.000 por cada mes, lo que, en porcentaje, equivale al 5% mensual. [pagaré obrante a folio 3]

3. En la declaración que realizó el demandante, contenida en la segunda parte de la audiencia que en este trámite se surtió, aquel confesó que entre julio y octubre de 2018 la convocada hizo 4 pagos mensuales cada uno por \$1.500.000, y que todos ellos fueron imputados única y exclusivamente a intereses.

4. Al mismo tiempo, reconoció que el 19 de noviembre de 2018 la obligada le entregó \$15.000.000 de pesos, cantidad que según la propia afirmación del ejecutante¹, fue imputada a capital.

5. Así mismo, reconoció el actor en su declaración, que entre diciembre de 2018 y junio de 2019 Edilma Estupiñán García pagó 7 mensualidades, cada una por \$750.000, los que -reiteró- estaban destinados a cubrir intereses.

Ahora bien, ha de recordarse que, a voces del artículo 180 del Código General del Proceso, los indicadores económicos son hechos notorios, por lo que están exentos de prueba y para su comprobación suficiente es la información que sobre el particular ha dispuesto la Superintendencia Financiera a través de su página web.

De esa manera, verificadas la publicación que realizó la Superfinanciera² las tasas de interés bancario para créditos de consumo y ordinarios, que estuvieron vigentes durante el periodo que se suscribió el pagaré y aquel durante el cual la ejecutada pago intereses fueron las siguientes:

¹ Minuto 11:32 de la audiencia [parte 2]

²<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile3510&downloadname=interes.xls>

Resolución	Vigencia	% de Interes bancario corriente anual
0527 de 27-04-2018	may-18	20,44
0687 de 30-05-2018	jun-18	20,28
0820 de 28-06-2018	jul-18	20,03
0954 de 27-07-2019	ago-18	19,94
1112 de 31-08-2018	sep-18	19,81
1294 de 28-09-2018	oct-18	19,63
1521 de 31-10-2018	nov-18	19,49
1708 de 29-11-2018	dic-18	19,40
1872 de 27-12-2018	ene-19	19,16
0111 de 31-01-2019	feb-19	19,70
0263 de 28-02-2019	mar-19	19,37
0389 de 29-03-2019	abr-19	19,32
0574 de 30-04-2019	may-19	19,34
0697 de 30-05-2019	jun-19	19,30

Aplicada la regla establecida en el artículo 884 del Código de Comercio, que dispone que el tope máximo que podrá cobrarse por interés de plazo será el interés bancario corriente. Una vez empleada la plataforma que ofrece la Superintendencia de Financiera para convertir las tasas anuales a mensuales³, se tiene que el porcentaje máximo de interés de plazo, para los periodos que interesan al presente asunto, son los siguientes:

Resolución	Vigencia	% IBCA	IBAC mensual
0687 de 30-05-2018	jun-18	20,28	1,5507
0820 de 28-06-2018	jul-18	20,03	1,5331
0954 de 27-07-2019	ago-18	19,94	1,5267

A su turno, aplicada la regla máxima establecida para el interés moratorio contenida en la misma disposición, a la que se ha hecho alusión anteriormente, y según la cual, este “*será equivalente a una y media veces del bancario corriente*”; realizada la conversión de la tasa anual a mensual, se concluye que el porcentaje máximo de interés moratorio para las mensualidades que generarían mora en el presente caso, son las siguientes:

Resolución	Vigencia	% IBCA	% Tasa de usura anual (IBCA x 1,5)	% Tasa de usura mensual
1112 de 31-08-2018	sep-18	19,81	29,715	2,1918
1294 de 28-09-2018	oct-18	19,63	29,445	2,174
1521 de 31-10-2018	nov-18	19,49	29,235	2,1602
1708 de 29-11-2018	dic-18	19,40	29,1	2,1513
1872 de 27-12-2018	ene-19	19,16	28,74	2,1275
0111 de 31-01-2019	feb-19	19,70	29,55	2,1809
0263 de 28-02-2019	mar-19	19,37	29,055	2,1483
0389 de 29-03-2019	abr-19	19,32	28,98	2,1434
0574 de 30-04-2019	may-19	19,34	29,01	2,1454
0697 de 30-05-2019	jun-19	19,30	28,95	2,1414

³<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/tasaEfectivaAnual/consultaTEA.xhtml>

Visto de ese modo el asunto, claro resulta que el interés exigido y pagado por la deudora, resulta completamente excesivo, pues mes a mes, se duplicó el tope máximo fijado por el legislador, lo que claramente configura la conducta de usura.

Al respecto, téngase en cuenta que, entre la fecha de suscripción del pagaré y la fecha de exigibilidad de la obligación, la deudora realizó dos pagos al acreedor [junio y agosto de 2018], cada uno por \$1'500.000 pesos. Es decir que, para la fecha de exigibilidad de la obligación, 11 de agosto de 2018, el acreedor había recibido por concepto de intereses remuneratorios la suma de \$3'000.000 de pesos. Sin embargo, aplicada la tasa máxima legal que frente a estos se ha fijado, y teniendo en cuenta el monto total de capital, para esa fecha - 11 de agosto de 2018- el acreedor solamente habría podido recibir un máximo de \$1'383.150 pesos, lo que evidencia que durante ese periodo aquel recibió \$1'616.850 pesos de interés remuneratorio excesivo.

Ahora bien, una vez cumplido el plazo para el pago del capital, y sin que esto así hubiese sucedido, el actor recibió dos pagos adicionales, cada uno por \$1'500.000, los cuales, según su propia afirmación, fueron desembolsados en septiembre y octubre de 2018 y tenían como propósito reducir el interés. De esa manera, por concepto de interés moratorio, el actor recibió la suma de \$3'000.000 de pesos, cuando lo cierto es que, aplicado el interés máximo de usura, por mora aquel solamente habría podido recibir \$1'957.800 de pesos, siendo entonces evidente que durante ese periodo recibió \$1'042.200 de forma excesiva.

Seguidamente, el 19 de noviembre de 2018, la ejecutada le entregó al actor \$15'000.000 de pesos, cantidad que según la explicación del interrogado – demandante- no se aplicó a intereses, pues por un acuerdo de voluntades, fue destinada a reducir el monto del capital adeudado. Tal pacto, tiene sustento en lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, según el cual, *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*.

De esa manera, siendo clara la voluntad de las partes, quienes manifestaron que a partir de esa data el monto del capital había reducido a \$15'000.000 de pesos, los intereses moratorios que en adelante se causaron debieron liquidarse con base en el capital restante, y no en el inicial, pues insístase, el 50% de aquel, ya había sido saldado.

Así, entre diciembre de 2018 y junio de 2019 el ejecutante recibió de manos de la convocada por concepto de interés, siete pagos mensuales, cada uno por \$750.000 pesos, lo que quiere decir que, por interés moratorio sobre el capital restante, aquel recibió \$5'250.000 pesos. Sin embargo, una vez más, verificadas las tasas máximas legales de interés moratorio, se estableció que el actor por ese concepto solamente habría podido recibir \$2'255.730, lo que evidencia que recibió \$2'994.270 de manera excesiva.

Así las cosas, en resumen, el actor recibió por concepto de interés excesivo un total de \$5.653.320. Dicha cantidad, bajo los postulados del artículo 72 de la ley 45 de 1990 será perdida por el acreedor, y ante la solicitud de la deudora, se dispondrá a su favor la restitución, aumentada en un monto igual.

Lo hasta aquí dicho se resume en el siguiente cuadro:

INTERESES DE PLAZO SOBRE CAPITAL \$30'000.000					
PERIODO CAUSACION	INTERES LEGAL MAXIMO		INTERES PAGADO	SUMA CANCELADA EN EXCESO	SANCIÓN ART. 72 LEY 45/90
11/06/2018	1,5507	\$ 465.210			
11/07/2018	1,5331	\$ 459.930	\$ 1.500.000		
11/08/2018	1,5267	\$ 458.010	\$ 1.500.000		
TOTAL		\$ 1.383.150	\$ 3.000.000	\$ 1.616.850	\$ 3.233.700
INTERES MORA SOBRE CAPITAL \$30'000.000					
PERIODO CAUSACION	INTERES MAXIMO		INTERES PAGADO	SUMA CANCELADA EN EXCESO	SANCIÓN ART. 72 LEY 45/90
11/09/2018	2,1918	\$ 657.540	\$ 1.500.000		
11/10/2018	2,174	\$ 652.200	\$ 1.500.000		
11/11/2018	2,1602	\$ 648.060	\$ -		
TOTAL		\$ 1.957.800	\$ 3.000.000	\$ 1.042.200	\$ 2.084.400
ABONO A CAPITAL					
19/11/2018	\$ 15.000.000				
INTERES DE MORA POR SALDO DE \$15'000.000					
PERIODO CAUSACION	INTERES MAXIMO		INTERES PAGADO	SUMA CANCELADA EN EXCESO	SANCIÓN ART. 72 LEY 45/90
11/12/2018	2,1513	\$ 322.695	\$ 750.000		
11/01/2019	2,1275	\$ 319.125	\$ 750.000		
11/02/2019	2,1809	\$ 327.135	\$ 750.000		
11/03/2019	2,1483	\$ 322.245	\$ 750.000		
11/04/2019	2,1434	\$ 321.510	\$ 750.000		
11/05/2019	2,1454	\$ 321.810	\$ 750.000		
11/06/2019	2,1414	\$ 321.210	\$ 750.000		
TOTAL		\$ 2.255.730	\$ 5.250.000	\$ 2.994.270	\$ 5.988.540

Ahora bien, en el escrito contentivo de la excepción la demandada indica que, al estar probado el cobro excesivo de interés,

necesario es declarar la terminación de la actuación, sin embargo, tal consideración no puede ser avalada por el despacho, pues la terminación de la ejecución se daría en caso de que la totalidad de la obligación se hubiese extinguido, lo que en el presente caso no ocurrió.

Al respecto, téngase en cuenta que el mandamiento de pago se libró por un capital de \$15'000.000 de pesos, más los intereses moratorios que sobre dicha cantidad se hubiesen causado desde el 15 de junio de 2019 hasta que se logre el pago total de la obligación.

Dicha decisión no puede ser modificada en la presente sentencia, pues a pesar de que se acreditó el cobro excesivo de intereses, la terminación de la ejecución no es una consecuencia de tal proceder, pues la única sanción que se desprende del artículo 72 de la ley 45 de 1990 es que, quien incurra en cobro excesivo, a solicitud de su deudor, perderá doblado el monto que hubiese recibido por tal concepto.

Así las cosas, como consecuencia de la referida sanción, la ejecutada tiene a su favor \$11'306.640 de pesos, cantidad que, si a bien lo tiene, podrá ser aplicada en la liquidación del crédito que aquí se ejecuta. Lo anterior, de atender que por expresa disposición 282 del CGP, al juez le esta prohibido declarar de oficio la excepción de compensación.

Visto de ese modo el asunto, procederá el despacho a declarar probada la excepción formulada por la ejecutada, se declarará que el acreedor incurrió en cobro de excesivo de interés, y como consecuencia de la sanción establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, se reconocerá a favor de la deudora y en contra del ejecutante, la suma de \$11'306.640 pesos.

Teniendo en cuenta que la excepción no logró la terminación de la ejecución, se condenará en costas a la ejecutada en un 50% del monto total de la liquidación de estas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido” propuesta en favor de Edilma Estupiñán García y que se funda en el cobro excesivo de intereses.

SEGUNDO: DECLARAR que JUAN DARIO GOMEZ recibió de parte de EDILMA ESTUPIÑÁN GARCÍA \$5'653.320 de pesos por concepto de interés excesivo.

TERCERO: ORDENAR a JUAN DARIO GOMEZ, en virtud de la sanción prevista en los artículos 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990, que, dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria de esta decisión, restituya a la EDILMA ESTUPIÑÁN GARCÍA la cantidad indicada en el numeral segundo de forma doblada, es decir \$11'306.640.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de EDILMA ESTUPIÑÁN GARCÍA conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P. **ADVIÉRTASE** a las partes que en la liquidación del crédito podrán aplicar la sanción reconocida en el numeral 3 de esta decisión, lo cual deberá hacerse en los términos del artículo 1653 del CC, y teniendo como fecha de su causación, aquella en la cual culmine el plazo otorgado al ejecutante para su pago.

SEXTO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

SEPTIMO: CONDENAR a la ejecutada al 50% de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$750.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

⁴ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 4 de marzo de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4baaccc2f48362f94c1733fdf5e2b9cb572de784e319ed9eae2c84ad109
b5764**

Documento generado en 03/03/2021 11:14:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**